

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE NOVIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 989

29 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Méndez Núñez*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales

LEY

Para enmendar el Artículo 2.004 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico", según enmendada, a fines de hacer mandatario su remoción y facultar al Municipio a imponer el requisito de fianza que garantice la remoción de propaganda.

EXPOSICION DE MOTIVOS

En el 1972 nuestro Tribunal Supremo reconoció que la fijación de pasquines para la expresión de mensajes e ideas políticas constituye un ejercicio de la libertad de expresión. Entendió que la importancia de ese mecanismo de expresión pública reside en que es uno de los medios más económicos y efectivos para la divulgación de ideas a la ciudadanía general

Afirmamos que la libertad de expresión es derecho fundamental garantizado por nuestra Constitución y por la Constitución Federal que, en la constelación de valores democráticos, goza de una primacía peculiar.

Entendió además que este no era un derecho absoluto y puede ser objeto de razonables limitaciones en atención a otros valores e intereses sociales, también importantes, cuando la necesidad y conveniencia pública así lo requieran.

Así que, en la colisión entre el derecho de expresión y el del disfrute pacífico a la propiedad, el Tribunal Supremo ha reconocido que el uso de carteles y pasquines constituye un ejercicio de la libertad de expresión que puede estar sujeto a una adecuada limitación para proteger un interés legítimo del Estado siempre y cuando no se use para anular el ejercicio efectivo de la expresión.

Se reconoció como intereses legítimos del Estado, el prohibir la fijación indiscriminada de pasquines. Esto significa que el Estado puede regular los lugares en donde se puede pasquinar y el modo de pasquinar siempre y cuando se permita la libre expresión de ideas.

La estética, como interés social importante y creciente para la consecución del bienestar general, es por si sola fundamento valido para el ejercicio del poder del Estado. Sin embargo, al enfrentarse a un derecho de rango constitucional, tenemos el deber de viabilizar de una manera plena y efectiva la realización del mismo.

La fijación indiscriminada de pasquines afecta un interés social importante de que los ciudadanos en general puedan disfrutar de unas comunidades libre de papeles que desluzcan sus comunidades. En muchas ocasiones vemos pasquines que han sobrevivido varias elecciones.

La Ley de Municipios Autónomos, Ley Num. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, le asignó a los Municipios la responsabilidad de regular y reglamentar la publicidad grafica externa dentro de sus respectivas jurisdicciones y de establecer métodos alternos para la expresión publica mediante pasquines o letreros, en la medida que sus recursos se lo permitan.

Con esta medida, se requerirá que los promovientes o beneficiarios de pasquines, letreros, afiches y cruza calles remuevan los mismos una vez haya transcurrido la razón de ser de los mismos y facultará a los municipios a el requisito de fianza que garantice la remoción de propaganda.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda el inciso (i) del Artículo 2004 de la Ley Núm. 81 de 30 de
2 agosto de 1991, "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto
3 Rico", para añadir dos párrafos que leerán como sigue:

4 "Artículo 2.004.-Facultades Municipales en General

5 (a) ...

1 ...

2 (i) ...

3 ...

4 Los afiches, letreros o pasquines que se usan se fijarán de tal
5 manera que puedan ser removidos, según lo dispuesto en el inciso
6 (b) del Artículo 10 de la Ley Núm. 355 de 12 de diciembre de 1999,
7 según enmendada, conocida como “Ley Uniforme de Rótulos y
8 Anuncios de Puerto Rico de 1999”. Disponiéndose además, que
9 quedarán excluidas de esta disposición toda aquella propaganda de
10 naturaleza política, ideológica y religiosa. En caso de que
11 transcurrido dicho término los pasquines, afiches, letreros o cruza
12 calles no hayan sido removidos, el municipio los removerá y le
13 facturará el costo de remoción al promoviente o beneficiario de la
14 fianza emitida a favor del Municipio. La Fianza no podrá exceder la
15 cantidad de mil (1,000.00) dólares.”

16 Artículo 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
17 aprobación.